



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

El emplazamiento electrónico de demandas como acto procesal para  
favorecer la celeridad procesal.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Curi Cencia, Nataly Andrea (ORCID: 0000-0002-1444-6949)

**ASESORA:**

Dra. Suyo Vega, Josefina Amanda (ORCID: 0000-0002-2954-5771)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual y  
extracontractual y resolución de conflictos

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## **Dedicatoria**

La presente tesis se dedica a mis padres, Danilo y Carina quienes con arduo esfuerzo otorgaron su apoyo desde el inicio de la carrera profesional. Así también, a mis abuelos, Victoria, Mafalda y Bony por ser pilar esencial en la formación de una profesional con ética y empeño, a Joshep Acuña por su compañía y apoyo incondicional, y a Kiyubi por su enorme lealtad.

### **Agradecimiento**

Se expresan gratos agradecimientos a la Universidad Cesar Vallejo por su labor instructiva en el desarrollo de la carrera profesional, asimismo, a la académica Amanda Suyo Vega, quien con compromiso admirable enseñó y asesoró en la elaboración de la presente tesis, aunado a ello, a los abogados entrevistados quienes con gran profesionalismo apoyaron con su participación.

## Índice

<b>Dedicatoria</b>	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>iii</b>
<b>Resumen</b>	<b>8</b>
<b>Abstract</b>	<b>9</b>
<b>I. Introducción</b>	<b>9</b>
<b>II. Método</b>	<b>19</b>
2.1 Tipo y diseño de investigación	19
2.2 Escenario de estudio	20
2.3 Participantes	20
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	20
2.5 Procedimiento	21
2.6 Método de análisis de información	22
2.7 Aspectos éticos	22
<b>III. Resultados</b>	<b>23</b>
<b>IV. Discusión</b>	<b>24</b>
<b>V. Conclusiones</b>	<b>28</b>
<b>VI. Recomendaciones</b>	<b>29</b>
<b>Referencias</b>	<b>30</b>
<b>Anexos</b>	<b>34</b>

## Resumen

El presente trabajo presenta como objetivo general el determinar al emplazamiento electrónico de demandas como un acto procesal que favorece la celeridad procesal, asimismo el tipo de investigación para la presente es la investigación aplicada, la cual, resulta ser la más adecuada toda vez que el objetivo de la presente es solucionar un hecho fáctico, siendo los instrumentos utilizados para esta misma, el análisis documental y la entrevista. Los participantes de esta investigación son abogados especialistas en el Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, aunado a ello, su larga trayectoria como litigantes y ocupantes de cargos que les permitieron observar el plano judicial desde varias perspectivas. Dentro de los principales resultados se obtuvo que el emplazamiento electrónico de demandas si puede ser considerado como acto procesal ya que las instituciones procesales que la dirigen no contradicen lo sustentado por esta, un claro ejemplo de esta, son las notificaciones electrónicas enviado mediante el Sistema de Notificación Electrónica (SINOE). Asimismo, la celeridad procesal es un principio que actuaría directamente en este emplazamiento, ya que las notificaciones de demandas se realizarían en cuestión de minutos. Por otro lado; la tecnología, es un obstáculo que se puede interponer en la implementación de este tipo de notificación; y respecto a la conclusión general es que el emplazamiento electrónico de demandas es el acto que realiza la entidad judicial para que el demandado tenga conocimiento de su decisión sobre un proceso judicial, esta se realiza bajo un soporte electrónico. En razón a la afluente tecnología, se observa necesario la utilización de herramientas que coadyuven a un bien social y que mejor oportunidad que utilizarlas para acelerar, sin perjuicio de los derechos, la actividad judicial, y todo siguiendo los mismos parámetros para caracterizan a un acto procesal.

**Palabras clave:** Acto, Celeridad, Demanda, Emplazamiento, Procesal, Principios.

## **Abstract**

The present work presents as a general objective the determination to the electronic placement of claims as a procedural act that favors procedural haste, also the type of investigation for the present is the applied investigation, which, turns out to be the more appropriate since the objective of the present is to solve a factual fact, being the instruments used for this same the documentary analysis guide and the interview guide. The participants of this research are lawyers specialized in civil law, Civil Procedural Law, in addition to this, their long career as litigants and occupiers of charges that allowed him to observe the judicial plane from various perspectives. Among the main results it was obtained that the electronic placement of claims if it can be considered as a procedural act since the procedural institutions that run it do not contradict the attack by this, a clear example of this, are the electronic notifications sent via SINOE. Procedural expediency is also a principle that would act directly on this site notifications of demands would be made within minutes. On the other hand; technology, is an obstacle that can be put in the way of implementing this type of notification; and with respect to the general conclusion is that the electronic placement of claims is the act performed by the judicial entity so that the defendant is aware of his decision on a judicial process, it is done under an electronic support. Because of the affluent technology, it is necessary to use tools that help a social good and what greater reason than to use them to accelerate, without prejudice to rights, judicial activity, and all following the same parameters to characterize a procedural act.

**Keywords:** Act, Haste, Demand, Placement, Procedural, Principles.

## I. **Introducción**

Respecto a la **aproximación temática**, como primer punto, se debe centrar la observación en el ente jurisdiccional encargado de la solución de conflictos judiciales en el Perú, es decir, el Poder Judicial. A pesar del gran impacto que tiene sus actuaciones en la realidad jurídica, este órgano tiene deficiencias, siendo una de estas, la excesiva demora en la ubicación y notificación del demandado en un proceso judicial. La notificación de las demandas en el domicilio físico es una de las actividades jurisdiccionales que mayores recursos abarca, toda vez que se envía por cada proceso a un empleado para realizar los respectivos emplazamientos, siendo prudente enfatizar que solo en Lima Metropolitana existen 9 millones 485 mil 405 habitantes según el Censo Nacional 2017, y aunque solo una cuarta parte se encuentre en un proceso, la carga es realmente excesiva.

Se puede verificar la realidad y existencia de este problema por la simple observación de los siguientes hechos: el desmedido tiempo transcurrido entre la admisión de la demanda y la notificación del demandado y; la ficción del derecho por el cual se considera válida la notificación realizada en el domicilio físico del demandado sin que éste resida ahí en la realidad fáctica.

Las posibles causas que pueden generar este problema pueden ser la gran masa de ciudadanos que se movilizan entre departamentos en época de elecciones, el auge del mercado inmobiliario, el hábito moderno de alquilar cuartos o departamentos y variar cada determinado tiempo, la carencia de recursos materiales y humanos para efectuar esta actividad, la desactualización de mapas de las zonas urbanas y rurales, sea por la falta de actuación de las autoridades o por la informalidad ciudadana residiendo en predios no habilitados, la práctica continua de no modificar el domicilio registrado en el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) una vez se traslade a otro lugar por un tiempo indeterminado, la demora en la implementación de herramientas tecnológicas en los poblados de difícil acceso. Por lo cual, el primer obstáculo del demandante sobre el que no se puede ejercer ningún tipo de acción para exigir mayor celeridad es el acto de notificar la demanda. La presente investigación observa la demora en la notificación y ubicación del demandado como un problema, que se desarrolla y que no es solucionado a cabalidad, ocasionando disgusto en los ciudadanos hacia el órgano jurisdiccional, y que a su vez, demeritan la labor de los empleados produciendo un ambiente laboral no saludable. Siendo una sugerencia al problema presentado, la implementación de herramientas tecnológicas que permitan una

notificación electrónica de la demanda que, bajo una plataforma virtual, pueda generar la deseada celeridad procesal.

Sobre **marco teórico**, comenzaremos con los **trabajos previos a nivel nacional** se recoge a Campos (2017) con la tesis Ecoeficiencia en el Poder Judicial como práctica de responsabilidad social en el Perú. Siendo su objetivo manifestar que el Poder Judicial regido bajo técnicas de responsabilidad ambiental y social, además del uso obligatorio de la tecnología, se puede generar la disminución del gasto público ya que se reduce la utilización de papel obteniéndose en consecuencia el cuidado del medio ambiente, asimismo el trabajo se desarrolló en base al método descriptivo, esto en razón a la recopilación de información mediante la revisión de material bibliográfico para adquirir, organizar y presentar el conocimiento de forma clara y precisa, y dentro de las conclusiones a las que arriba el autor es que la instauración de un medio electrónico por el cual el ente administrativo genere y/o facilite sus actividades es beneficioso tanto para el resultado de eficacia y el cuidado del medio ambiente al ahorrar recursos como el papel.

Así también, Morales (2016) en su tesis titulada La implementación de las notificaciones electrónicas en el Distrito Judicial La Libertad y su contribución a la economía y celeridad procesal. El objetivo de la investigación es manifestar las ventajas y desventajas de implementar la notificación electrónica, asimismo, como está implementar mejora y coadyuva al desarrollo de los procesos de manera más económica y célere desde el punto de vista procesal. Aunado a ello, se pretende proponer un esquema para la realización de la notificación electrónica. El método utilizado para la investigación cualitativa fue el recojo de información mediante material bibliográfico y asimismo, mediante la realización de la entrevista. Y por último, el autor arriba a la conclusión de que la implementación de la notificación electrónica es necesaria toda vez que coadyuva al cumplimiento de la celeridad y economía procesal, asimismo, este tipo de notificación solo tendrán seguridad jurídica cuando se reglamente e implemente un sistema de verificación.

Del mismo modo, Cuenca (2017) en el artículo de la revista indexada titulado Protección de datos personales y derecho al olvido. Análisis del caso Perú vs Google. En este artículo, el objetivo fue analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Google Perú SRL en el caso Perú vs Google por la presunta negligencia al no cancelar los datos personales del recurrente toda vez que se afectaba su imagen pública. Es por ello que mediante el artículo se delibera y analiza sobre el desarrollo del proceso concluyendo que los argumentos por Google Perú SRL radica en la indefensión de la misma debido a la realización de una



notificación inválida. Esto es, que no se recurrió a los métodos correctos para el debido emplazamiento. Seguidamente a esto, el autor concluye que, a pesar de que Google Perú argumenta la falta de conexión entre esta misma y Google Inc. el tribunal no falló a su favor, por la razón de inseguridad jurídica ya que al no ubicar un domicilio real, o en todo caso electrónico, no puede realizarse este acto tan relevante, y todo en causa a que es una empresa transnacional.

Ahora, sobre los **trabajos previos a nivel internacional** en el cual se recoge a Argüello (2017) en su tesis titulada Estudio de la implementación de la notificación electrónica y la firma digital dentro del ámbito del Poder Judicial de la provincia de Chaco, siendo su objetivo el análisis completo a las notificaciones electrónicas y firmas digitales tanto en la esfera jurídica como en la tecnológica, y en consecuencia comprender el modo mas viable para terminar de sistematizar los procesos judiciales, por lo que utiliza su tipo de estudio es el descriptivo y exploratorio y las técnicas realizadas son el análisis documental, observación participante y encuestas; en consecuencia, el autor concluye que las notificaciones electrónicas son de carácter constitutivo, es decir, tiene efectos jurídicos; asimismo, reduce el tiempo desmedido de notificar a las partes del proceso y con la ayuda de la firma electrónica se legitima y obtiene seguridad sobre la entidad que emite tal pronunciamiento.

Por consiguiente, Castro (2016) en su artículo Las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC'S) en el derecho procesal civil hondureño, en el cual el objetivo fue analizar y explicar cómo la legislación hondureña ha utilizado la tecnología en el beneficio de un mejor desarrollo del proceso judicial, siendo la conclusión, la intención del legislador sobre adecuar las nuevas herramientas tecnológicas al proceso civil fue emparejar y desarrollar al proceso judicial como uno de eficiencia calificada, el resultado fue la falta de preparación de las instituciones públicas de hondura o estar lo suficientemente preparado para esta innovación. Esto se debe a la carencia de equipos en las instituciones de igual proporción que las otras, y así también, la falta de capacitación de los trabajadores.

Asimismo, Ríos (2018) en su artículo científico La Justicia Electrónica en México: Visión Comparada con América Latina se propone el objetivo de analizar el impacto tecnológico de las herramientas que en la actualidad algunos gobiernos implementan en su sistema judicial, pero que sin embargo, aún existen rezagos por la falta de políticas públicas específicamente dirigidas a este, por lo que concluye que en la actualidad las herramientas tecnológicas son un soporte que coadyuvan al mejor desarrollo del sistema judicial y que en el futuro los países

latinoamericanos deben generar políticas que materialicen la impartición de la justicia en su faz más amplia.

Aunado a ello, Mesa (2017) en su artículo titulado Regulación de Tecnología Informática al servicio de la rama judicial: Necesidad, realidad o ilusión estudia y comprende la situación actual y mediante su trabajo se impone como objetivo de analizar la normativa del sistema judicial en tanto a los medios electrónicos que pudiera utilizar y cómo este influye en la gratuidad, garantismo y agilidad, siendo que para este artículo utiliza los métodos de descriptivo, asimismo, el autor expresa que el trabajo fue resultado de la búsqueda y análisis de diferentes ponencias y jurisprudencias. Consiguiente a esto, el autor concluye en diversos puntos, dentro de los cuales refiere a la falta de adecuación del sistema judicial de Colombia a la actualización tecnológica, y como esta última es necesaria en cualquier país, toda vez que coadyuva a un mejor desarrollo y acercamiento a la comunidad.

Así también, se recoge para la presente Doogue (2017) in his article entitled Ensuring technology serves the interests of justice. The objective of the article focuses on analyzing and explaining how technology to a certain extent can infringe the rights of the accused, since although technological advances must be taken advantage of, this should not be a reason for not having the judge's reasoning on the situations in which these tools should be applied; later concluding that it should be recognized that there will always be room to implement technology, being in the future valuable tools to execute various processes; but, on the other hand, judges should consider their effects more selectively and not abuse them. El objetivo del artículo se centra en analizar y explicar cómo la tecnología en cierta medida puede vulnerar derechos del acusado, toda vez que a pesar de que se debe aprovechar los avances tecnológicos, este no debe ser motivo para dejar de tener el razonamiento del juez sobre en qué situaciones debe ser estas herramientas aplicadas. Y en conclusión a ello, el autor considera que se debe reconocer que siempre habrá espacio para implementar la tecnología, siendo en un futuro herramientas valiosas para ejecutar diversos procesos; pero, por otro lado, los jueces deben considerar sus efectos más selectivamente y no abusar de estas mismas.

Sobre **marco teórico**, se continúa con las **teorías relacionadas al tema**, por lo que en primer punto se definirá sobre la primera variable, esto es **el emplazamiento electrónico**, las notificaciones en el ámbito procesal han cambiado toda vez que las notificaciones, en su esencia, tiene la finalidad de que un determinado sujeto obtenga conocimiento fáctico de una decisión resuelta por un juez, esto es que, que no es necesario el soporte del papel para realizar este fin. Entonces, este mencionado autor explica que el soporte informático ahora es una base, que bajo diferentes circunstancias, tienen la misma validez que una notificación personal, asimismo, expresa que este medio agrega y cumple con la celeridad debida. (Cubero, 2017, p. 137-138).

Dentro de esta síntesis de idea, las notificaciones electrónicas es una expresión del avance tecnológico y el esfuerzo de las entidades administrativas para adecuarse a este cambio. La implicancia de la tecnología en el desarrollo de las actividades de la sociedad fue un proceso que en los últimos 100 años solo pocos pudieron presenciar, siendo, no uno de los últimos avances pero si un gran la implementación de la notificación electrónica en el sistema judicial (Bharati, 2016, p. 51); (Technology beat, 1995, p. 1); (Bohorquez Leal, Martinez Mujica y Ruiz Gomez, 2017, p. 1); (Gallavin, 2015, p. 34); (Hagen, 2019, p. 75); (King, 2016, p. 38); (Stephen, 2018, p. 75).

En ese sentido, se entiende que la notificación es un acto procesal de comunicación por el cual tienen por finalidad advertir las partes de un proceso sobre la existencia del mismo, iniciado a petición de una autoridad judicial o administrativa, o de un tercero. Es por ello que, la notificación debe realizarse con la diligencia debida ya que la falta de algún elemento importante indicaría la nulidad de la notificación, o peor aún, el reinicio de todo un proceso. (Leguisamón, 2009, p. 139).

La notificación es un acto que sucede dentro de un proceso, y, un proceso indica una serie una serie de actos que en su conjunto tienen el fin de lograr un objetivo determinado, observándose un inicio, desarrollo y final. En el ámbito legal también se produce este fenómeno llamado proceso, sin embargo, este tiene efectos jurídicos relevantes en el mundo fáctico y se encuentra regulado de manera expresa mediante normas procesales. Estas normas procesales indica los pasos detalladamente que los operadores del Derecho deben cumplir, siendo así que, si no se cumple con lo expresado taxativamente en el proceso, entonces las consecuencias se derivan en nulo o anulable. (Alvarado, 2010, p. 89) y (Coronado Rincon, Coronado Gutierrez y Pimentel, 2017, p. 260-263).

Entonces, prosiguiendo con esa línea de pensamiento, la notificación se origina en un proceso judicial. Este último se encuentra parametrado y regulado en el Derecho Procesal, por el cual, son las bases del proceso judicial ya que instaura las instituciones jurídicas que hoy y más adelante nos regirán según sea la necesidad. En este ámbito de la notificación, el Derecho Procesal fue redireccionando su concepción, avanzando hasta la definición actual. Esto es, que permite que se le atribuya el carácter electrónico. En primer lugar, la notificación es importante, porque es una figura jurídica respaldada por el Derecho Procesal, es así que, en el Perú, el gobierno se rige por la dirección de ley, siendo nuestra carta magna, la constitución (la ley de leyes). No resulta aplicable la ejecución de una situación o hecho a favor de Estado sin que este se encuentre regulado en alguna norma, y no puede ser cualquier norma sino una que no vulnere los derechos expresados en la Constitución Política del Perú. Todo acto no establecido o contradiga la norma será sujeto de impugnación y posterior revocación. Es por ello que, el derecho procesal al respaldarse bajo la expresión de leyes o decretos legislativos puede ser utilizado como medio legal eficaz para la desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional. Mediante el derecho procesal, es posible el desarrollo del proceso en una vía eficaz y diligente toda vez que se aplican las normas jurídicas de forma ordenada obteniéndose así la sentencia judicial. (Almagro, Cortés, Gimeno y Moreno, 1991, p. 77); (Lupo y Bailey, 2014, p. 353-359) y (European Commissions, 2018, p. 40).

Entonces, establecida la importancia de la notificación, se continúa con la actual característica de la notificación electrónica o emplazamiento electrónico, el cual a opinión de Cubero, es una figura procesal jurídica que, a través de medios electrónicos logra materializarse sin los métodos tradicionales, esto es, la entrega física y personal de los documentos emitidos por una autoridad.

Continuando, la primera sub variable del emplazamiento electrónico es **promover la economía procesal**, el cual, a la mira del presente trabajo es considerado como la coadyuvancia al mejor desenvolvimiento del principio de economía procesal dentro del proceso judicial. La economía procesal, en calidad de principio, se subsume en el género de principios del derecho procesal, esto es, que además de esta, existen otros principios como el principio a la igualdad de partes, a la contradicción, y a la celeridad procesal.

Aunado a ello, se postula la clasificación de principios, los cuales se manifiestan como los siguientes: 1) Principios inherentes a la estructura del proceso, 2) Principios relativos a la acción y al derecho subjetivo material subyacente; 3) Principios referentes a la relación del material fáctico, 4) Relativos a la valoración de la prueba. Esta clasificación resulta

interesante como parte del desarrollo del presente trabajo toda vez que menciona sobre principios inherentes a la estructura del proceso, es decir, diferencia al principio de la igualdad y contradicción como un punto propio de un proceso, en todo proceso, lo que deja a dilucidar que no solo en un proceso judicial, sino también administrativo. (Castillo y Sánchez, 2008, p. 110).

El Principio de Economía procesal es mayormente vinculada a la celeridad procesal, toda vez que estas dos figuras contienen información sobre la disminución, sin embargo, se distingue, en mi opinión, en el objeto. Es decir, la celeridad tiene como objetivo la disminución del tiempo al realizar los diferentes actos procesales, mientras que la economía procesal tiene como objetivo la disminución de los actos procesales, esto quiere decir que la acumulación de actos puede ser perjudicial tanto para los justiciables como para el órgano judicial, toda vez que se burocratiza el sistema y no se desarrolla el proceso con celeridad. Según Guassp citado por Alfaro el principio de economía procesal se ha desarrollado sobre tres aspectos, economía del tiempo, economía de esfuerzo y costos. Respecto del primero, refiere a la disminución del tiempo para los justiciables toda vez que se utiliza la famosa frase “una justicia tardía, no es justicia.” También alude a la segunda, en donde se simplifica los actos o trámites para dar a resultado una actividad o conducta procesal. (Alcalá Casillas, 2019, p. 56-70).

Debe tenerse en cuenta, que en la doctrina se suele confundir el principio de economía procesal y celeridad procesal, sin embargo, estas figuras son diferentes, en el extremo que, el principio de celeridad procesal es un principio que refiere a la disminución de tiempo en el accionar de la justicia, es decir se reduce el número de actos procesales a fin de otorgar a los justiciables la obtención de un pronunciamiento sobre su petición. Sin embargo, cabe precisar, que la celeridad procesal implica la reducción de actos sin afectar los derechos reconocidos por la partes, es decir, no vulnera alguno derecho del debido proceso. En los casos de notificación, la celeridad procesal es relevante, toda vez que el Poder Judicial ha reconocido su demora en los pronunciamientos de los procesos y asimismo la demora excesiva sobre lo que conlleva ubicar al demandado según lo referido por el demandado o lo indicado en su ficha Reniec. El principio es el objetivo requerido y postulado por la presente tesis, ya que mediante la implementación ciertos métodos tecnológicos la celeridad procesal en el acto de notificar al demandar será una realidad. (Mesa Elneser, 2011, p. 120-123).

El Derecho al debido proceso es una figura que ha sido implementada en todo ámbito, sea administrativo o judicial, así también, compete en el área privada y pública. Esto en razón a

que este término hace alusión al respeto de ciertos parámetros establecidos para que, en igualdad de partes, se desarrolle todo un procedimiento transparente y público. Para aplicarlo al ámbito judicial, cierto sector de la doctrina empezó a denominarlo como debido proceso procesal; sin embargo, en la actualidad no se utiliza tal término debido a la redundancia de expresar algo que a conocimiento general ya es deducible. (Ramos, 1980, p. 123).

Continuando con la segunda sub variable, la cual es **generador de efectos jurídicos**, nos atendemos a los efectos traducidos en el cumplimiento del debido proceso, validez de acto procesal, derecho a la defensa, y asimismo que el normal seguimiento del proceso judicial. Por lo que en primer lugar. se debe hablar sobre el debido proceso, el cual a opinión de tiene inicios en Estados Unidos, en donde se observa que no existió una lista determinada de los derechos o puntos implicaba esta figura, Es por ello que, la jurisprudencia y la doctrina se ha encargado de expresar y desarrollar lo contenido por este derecho, llegando a constituirse en casi todos los Estados como un principio. El debido proceso es reconocido como una figura que promueve y apoya los derechos humanos, toda vez que al existir un proceso en donde las reglas preestablecidas se respetan, y a su vez, éstas son protectoras de la igualdad, entonces no cabe dudar o disminuir el objetivo de justicia en cada Constitución.

Asimismo, uno de los efectos es el principio a la igualdad procesal tiene los beneficios de desarrollar un proceso con el respeto de la constitución, sin dilaciones, a fin de obtener solución o pronunciamiento sobre la controversia particular. Al cumplirse con la igualdad entre las partes, entonces se respeta el principio a la contradicción, toda vez que se le permite al demandado la oportunidad de exponer si confirma o niega lo pretendido por el demandante. Asimismo, la igualdad entre las partes le otorga al demandado el beneficio de utilizar las medidas de defensa que crea conveniente. (Véscovi, 2006, p. 56). (Espinoza, 2003, p. 89).

También, el respeto al principio de contradicción, referente al derecho a la defensa, esto en ocasión al derecho que tiene el demandado, al encontrarse inmerso en un proceso, a negar o confirmar lo afirmado por el demandante. Asimismo, el principio de contradicción, como bien se observa en su terminología, significa el derecho o el otorgamiento del derecho que tiene el demandado, siendo ajeno a la voluntad de este mismo de ejercerlo o no. Como se entiende de la cita anterior, el derecho de acción es una institución jurídica que se presenta tanto en el sujeto procesal pasivo y activo. Es decir, el demandado también goza del derecho de acción, toda vez que tiene la oportunidad de recibir tutela jurisdiccional efectiva al notificarlo de la demanda según el derecho de acceso al proceso. Esto quiere decir que facultar al demandado de la oportunidad de realizar su expresión de posición cognitiva acerca

de la alegación en su contra, asimismo, se permite disponer de los recursos que la ley reconoce para su defensa técnica. (Camargo, 2010, p. 98).

Continuando con el desarrollo de la segunda variable, esto es, el **acto procesal**, nos abocaremos a la definición por la cual se indica que la notificación electrónica no debe compararse con los otros tipos de actos de jurídicos en el sentido que se originan por la manifestación de voluntad de los sujetos, ya que, en esta figura, efectos no dependen de la voluntad sino de lo predeterminado por ley. En este sentido, la autoridad esta implementando las notificaciones electrónicas por lo que también se estudia la consideración de esta como un acto válido que pueda generar efectos jurídicos y que a su vez, no finalice en nulidad.

A continuación y finalizando, la segunda sub variable, es decir, la **nulidad procesal** es la ineficacia del acto procesal, es decir, que durante la realización del acto, se originó algún vicio por no cumplir de algún presupuesto o formalidad. De acuerdo al postulado de la presente, la notificación es un acto procesal de gran relevancia, toda vez que al realizarse tal acto se cumple y no transgrede el derecho a la defensa (derecho fundamental reconocido en la constitución política del Perú), es por ello que, el emplazamiento del demandado debe realizarse con suma diligencia. (LaCruz, 2006, p. 75); (Martin Rodriguez, 2017, p. 266-267); (Liu, 2018, p. 68-69).

La nulidad cuenta con una clasificación doctrinaria dual, es decir, nulidad absoluta y nulidad relativa. La relevancia de la existencia del presupuesto esencial indica que el acto procesal tiene eficacia ya que se cumplen desde un inicio. Las normas de procedimiento también son fundamentales en el procesa toda vez que son puntos de referencias para observar si algún acto debe ser declarado anulable o nulo, y en este caso, relativo o absoluto. En los casos de notificaciones ya indicados anteriormente, si el demandado no tiene conocimiento del proceso hasta la emisión de la sentencia o un punto en donde no es posible expresar su posición, entonces el acto es nulo y todo el proceso será archivado. (Ramos, 1980, p. 150); (Adrian Calvino, 2017, p. 134-135).

Finalmente, la segunda sub variable, la cual es **el acto procesal valido**, lo cual es observable desde diferentes ámbitos, sin embargo, en el aspecto legal, lo cual es la directriz por la que se rige el presente trabajo, se expresa como primer punto que los actos procesales se clasifican de diversas maneras, pero la doctrina mayoritaria ha empleado la siguiente: a. Actos procesales de la partes y b. Actos procesales del órgano jurisdiccionales. Aunque cierta posición aumenta una tercera clasificación, esta es: Actos procesales de los auxiliares jurisdiccionales, ya que estos se encargan de la realización de los actos en el campo, actos

que el juez no puede realizar, como el acto de notificación. (Peyrano, 2014, p. 95); (Carretta, 2018, p. 328-329) y (Gonzales, 1990, p. 35).

Ahora, sobre la **formulación del problema**, se establece como título de la presente investigación el siguiente: “El emplazamiento electrónico de demandas como acto procesal para favorecer la celeridad procesal.”, por lo que, el problema general es ¿El emplazamiento electrónico de demandas como acto procesal favorece la celeridad procesal? En este transcurso del trabajo el problema específico 1 es ¿El emplazamiento electrónico de demandas promovería la economía procesal sin generar algún tipo de nulidad procesal? y el problema específico 2 es ¿El emplazamiento electrónico de demandas genera los mismos efectos jurídicos que un acto procesal válido originado por la realización de una notificación física de la demanda?

Sobre la **justificación** del estudio, se considera la **justificación legal**, el cual consiste en la solución jurídica que genera el emplazamiento electrónico para las partes de un proceso judicial. Esto es, en caso de personas no ubicables fácticamente por constante mudanza, falta del hábito de actualizar el domicilio consignado en la RENIEC, y la necesidad de seguridad real tanto para el demandado sobre el conocimiento de un proceso, se implementa y desarrolla la figura del emplazamiento electrónico. Asimismo, el derecho es una ciencia mutable, por lo que el ordenamiento jurídico debe responder y estar actualizado a los cambios en la sociedad originado por la tecnología, aprovechando así, las herramientas que esta otorga.

Sobre los **objetivo**, el presente trabajo cuenta con el objetivo general que es: Determinar al emplazamiento electrónico de demandas como un acto procesal que favorece la celeridad procesal; el objetivo específico 1 que es: Determinar que el emplazamiento electrónico de demandas promueve la economía procesal sin generar algún tipo de nulidad procesal; y el objetivo específico 2 que es: Determinar que el emplazamiento electrónico de demandas genera los mismos efectos jurídicos que un acto procesal válido originado por la realización de una notificación física de la demanda.



## II. Método

### 2.1 Tipo y diseño de investigación

Respecto al **tipo de investigación** para la presente es la investigación aplicada, la cual, resulta ser la más adecuada toda vez que el objetivo de la presente es solucionar un hecho fáctico, no implicando la recolección de datos para meramente informar, sino más bien, para desarrollar una línea de pensamiento que de resultado a un problema que en la actualidad se desconozca su solución.

Es importante que el trabajo de investigación se determine en primer lugar, luego de establecida la problemática, el tipo de estudio, toda vez que este será la forma en la que se organizaran los conocimientos adquiridos. (Moral, 2016, p. 85).

El tipo de investigación escogida, como ya se refirió anteriormente, es la investigación aplicada, ya que, como se observa en el desarrollo del trabajo científico, se realizó la búsqueda de información a través de material bibliográfico con el fin de analizar los conceptos teóricos y así explicar de manera clara y precisa la teoría por la que se rige la presente.

Además de las investigaciones básicas y aplicadas, algunos autores consideran que también existen investigaciones sustantivas e investigaciones tecnológicas. Asimismo, comentan que se podría observar similitud o hasta incluso misma estructura entre investigaciones básica y sustantiva, sin embargo las características de estas son diferentes, lo mismo sucede con las investigaciones aplicadas y tecnológicas. Es por ello, que en búsqueda del tipo de investigación que se adecue a la presente se escogió la investigación aplicada por la correlación y adecuación entre su concepto teórico y el fin de la presente.

Respecto al **diseño de investigación**, cabe precisar en primer lugar que este es interpretativo. El diseño utilizado para el presente trabajo y en el área referente a una investigación cualitativa es el diseño interpretativo, por lo que no tendrá suceso o experimentación alguna en el mundo fáctico. La comprobación de los resultados no depende de un trabajo de campo, por otro lado, se desarrolla con actividades dirigidas a recolección de datos y que en su aspecto más amplio, actúe como un sistema y determine nuestros objetivos. (Sanchez, 2016, p. 59).

El conjunto de vías o métodos que coadyuven a la realización de un trabajo más ordenado y calificado para ser como científico. Asimismo, los diseños consisten en la forma de realizar

la investigación referente en su forma para la guía del trabajo por lo que escoger un diseño específico ayuda al desarrollo en un plan estratégico. Por lo que, en este acápite corresponde señalar el diseño interpretativo que en su conceptualismo, nos indica que (Carrasco, 2007, p. 76).

## **2.2 Escenario de estudio**

El presente trabajo, siendo referente a un tipo de estudio cualitativo, no se ejecuta instrumento alguno sobre la realidad fáctica para obtener conocimiento, por otro lado, se obtiene información mediante la aplicación de instrumentos que, en los acápites siguientes se detalla con precisión, coadyuva al recojo y análisis de información relevante para el desarrollo de la presente. Por lo que, durante la realización de la presente tesis no se ejecutó técnicas propias de la investigación cuantitativa, en consecuencia, se observó y estudió el escenario en el que se desarrolla el problema de investigación. Siendo, en su faz amplia, el Poder Judicial, y en su faz restrictivo, es decir, específico, el servicio de notificaciones judiciales (SERNOT). Cabe mencionar, que el escenario comprende tanto su faz amplia y restrictiva, ya que la actividad de notificar implica un sistema donde actúan, tanto el notificador como el despacho judicial, por lo que el escenario de estudio implicó una perspectiva amplia sin extralimitarse del Derecho.

## **2.3 Participantes**

En el desarrollo de la presente, los sujetos participantes fueron abogados especialistas en el Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, aunado a ello, su larga trayectoria como litigantes y ocupantes de cargos que le permitieron observar el plano judicial desde varias perspectivas. Asimismo, Estos sujetos, también son conformados por especialistas metodólogos que coadyuvaron a la correcta expresión de la información recogida por los primeros referidos, y así, obtener un resultado en el que su lectura sea de comprensión clara y coherente.

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas utilizadas en el desarrollo de la presente fueron especialmente relevantes, ya que, como se refirió anteriormente, el trabajo es del tipo cualitativo, por lo que las técnicas e

instrumentos son vitales para el recojo de información, esto sin actuar en el campo fáctico o incidir dentro de este para obtener resultados numéricos.

La técnica utilizada es la entrevista y el análisis documental, siendo los instrumentos utilizados la guía de análisis documental y la guía de entrevista. Estos mencionados son idóneos para su aplicación en un trabajo de carácter cualitativo, y que estos, se dirigen a obtener información desde la subjetividad humana. Es decir, esto recae en la opinión, observación, análisis y crítica de esta misma. A continuación se muestra un cuadro por el cual, se observa la validación de los instrumentos utilizados en desarrollo de la presente mediante su aprobación por metodólogos calificados.

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>(Guía de Entrevista)</b>		
<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación en la Universidad César Vallejo.	<b>95%</b>
Dr. Eliseo Wenzel Miranda	Docente de metodología de investigación en la Universidad César Vallejo.	<b>95%</b>
Dr. Julio Cesar Diaz Paz	Docente de metodología de investigación en la Universidad César Vallejo.	<b>95%</b>
<b>PROMEDIO</b>	<b>95%</b>	

Elaboración propia

## **2.5 Procedimiento**

En el desarrollo de la presente tesis se realizaron una serie de actos que, en consecuencia, dieron como resultados las conclusiones al final de la presente, por lo que, a continuación se detallarán estos actos a fin de informar al lector sobre el procedimiento que se siguió y así expresar la seriedad de la tesis. Comenzando en el primer hecho, la observación y búsqueda de información fue relevante para que se permita la profundización teórica en la realidad problemática, lo que luego derivó en la organización y análisis de la información

obtenida manera conjunta. Esta información se dividió en antecedentes, en el cual se insertaron tesis y revistas científicas; teorías relacionadas, las cuales expresan definición sobre las figuras jurídicas; método, consistente en la explicación del tipo y diseño al cual se ciñe la investigación; resultados, el cual es representado en tres cuadros, siendo cada uno el resumen de las entrevistas realizadas por cada objetivo (general y específicos). Referente a los resultados, se procedió a insertar las respuestas de cada entrevistado correspondiente a cada pregunta, y dividiéndose en grupo, se analizó y concluyó en una sola idea, lo que permitió como producto final, la redacción del acápite de resultado y fundamento de la discusión. Asimismo, se realizaron fichas documentales referente a los objetivos de la presente tesis a fin de concretar la investigación bibliográfica (Ver Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3).

### **Métodos de análisis de información**

Los métodos utilizados para interpretar información originada por el desarrollo de un trabajo de tipo cualitativa no tienen desarrollo teórico o sistemático dentro de los compendios teóricos de muchos metodólogos. Esto en razón a la subjetividad y amplitud de la información obtenida de los participantes por las preguntas abiertas de las entrevistas. Asimismo, dentro del desarrollo de la presente, se realizó análisis de guía documental, por lo que la información obtenida de esta también es influenciada por la crítica y propia interpretación del que lo realiza. Es por ello que en el presente acápite, se explica una directriz seguida para esclarecer y explicar los resultados encontrados.

El primer método utilizado es la reducción de información, sustentado esto la comprensión para su fácil entendimiento, asimismo, la elección de palabras que para el trabajo son relevantes. Luego de esta, se procede a la disposición y transformación de datos, es decir, se estableció la información en un cuadro gráfico para la observación de forma ordenado, en la que, sobre esta misma, se realizan los siguientes pasos, estos son: análisis de datos, la interpretación y resultado general.

### **2.6 Aspectos éticos**

La presente investigación se desarrolla de acuerdo con las normas vigentes que regulan la realización de las tesis con carácter cualitativo, asimismo, se tiene en cuenta las

disposiciones legales, morales y sociales para que el presente cuente con el soporte científico que implica obtener el título de abogado.

Por otro lado, la recolección de información se realizó mediante la base de datos indicada por la universidad conjuntamente con la guía de la asesora asignada para que el contenido sea coherente y veraz.

Cabe resaltar el respeto a los participantes como entrevistados por la colaboración en la elaboración de la presente tesis siendo indispensables por su experiencia y conocimiento en la entrevista. Por otro lado, la presente investigación tiene sustento jurídico y fáctico, ya que se realizó la respectiva consulta en material bibliográfico, tesis y revistas científicas, y aún más importante la voluntad de un estudiante de derecho por aportar mejoras al sistema jurídico.

### **III. Resultados**

El **resultado del objetivo general** es que el emplazamiento electrónico de demandas si puede ser considerado como acto procesal ya que las instituciones procesales que la dirigen no contradicen lo sustentado por esta, un claro ejemplo de esta, son las notificaciones electrónicas enviado mediante el Sistema de Notificación Electrónica (SINOE). Asimismo, la celeridad procesal es un principio que actuaría directamente en este emplazamiento, ya que las notificaciones de demandas se realizarían en cuestión de minutos; por otro lado, la tecnología, es un obstáculo que se puede interponer en la implementación de este tipo de notificación. (Ver Anexo 4)

El **resultado del objetivo específico 1** es que el emplazamiento electrónico de las demandas exterioriza el cumplimiento de la economía procesal ya que reduce y ahorra tiempo, por lo que, su implementación en un hecho futuro coadyuvaría a que un proceso judicial se encuentre aún más cerca de lo idóneo. Asimismo, se encuentran dos posiciones acerca del riesgo de nulidad sobre su implementación en el sistema judicial peruano, por lo que, una posición dicta que el riesgo es aceptable ya que siempre existirá riesgo latente, mientras que, por otro lado, no es aceptable ya que desde un inicio debe ser una implementación que no tenga miras de un defecto insubsanable. Por último, para evitar una clara nulidad futura, es necesario con toda relevancia la modificación respecto al artículo 431 del Texto Único

Ordenado del Código Procesal Civil ya que este contradice técnicamente la esencia del emplazamiento electrónico de demandas. (Ver Anexo 5)

El **resultado del objetivo específico 2** es que el emplazamiento electrónico de demandas puede tener los mismos requisitos de una notificación física ya que estos mismos son puramente textuales, es decir, no interviene alguna otra figura, en consecuencia, puede tener los mismos efectos jurídicos ya que al entregarse vía online se tiene seguridad jurídica del envío y conocimiento del demandado. Asimismo, se protege al demandante ya que esta modalidad de emplazamiento desvirtúa cualquier acto del demandado para petitionar nulidad de notificación en un futuro, esto en razón a una entrega mal realizada. (Ver Anexo 6).

#### **IV. Discusión**

**La discusión** en la presente tesis sobre **el objetivo general** se centra en el resultado obtenido, en el cual se observa que los entrevistados expresan su concordancia con la consideración del emplazamiento electrónico de demandas como acto procesal, ya que las instituciones procesales no tienen dentro su estructura figura alguna que no permita que el emplazamiento de una demanda sea enviado en un soporte electrónico, por otro lado, expresan que el obstáculo para esta implementación es el atraso tecnológico en el Perú, por lo que es necesario una observación minuciosa sobre este tema. Siendo este resultado concordante con la tesis de Campos (2017) titulada Ecoeficiencia en el Poder Judicial como práctica de responsabilidad social en el Perú en el que se concluye que la implementación de la notificación electrónica es necesaria, toda vez que, coadyuva al cumplimiento de la celeridad y economía procesal, asimismo, este tipo de notificación solo tendrá seguridad jurídica cuando se reglamente e implemente un sistema de verificación; y la tesis de Morales (2016) titulada La implementación de las notificaciones electrónicas en el Distrito Judicial La Libertad y su contribución a la economía y celeridad procesal en el que se concluye que la instauración de un medio electrónico por el cual el ente administrativo genere y/o facilite sus actividades es beneficioso tanto para el resultado de eficacia y el cuidado del medio ambiente al ahorrar recursos como el papel. Estas concordancias implican demostrar que la notificación electrónica es un avance necesario para la eficacia en el ámbito judicial, siendo de igual importancia la creación de un medio que permita seguridad jurídica. En la esfera legal, estas se sustentan en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Ver Anexo 7) el cual expresa que el proceso judicial debe regirse bajo los principios de la economía y celeridad procesal, lo que implica asimismo que se debe realizar todo acto, norma o

procedimiento legal que permita el cumplimiento estricto de esta; sobre la realidad del problema y consecuente necesidad de la notificación electrónica, la resolución administrativa N° 214-2008-CE-PJ (Ver Anexo 8), dentro de sus considerandos, informa sobre el problema de la notificación física, la inseguridad procesal, lentitud y encarecimiento del proceso, lo que la conlleva a resolver el acceso al uso e implementación de notificaciones electrónicas, asimismo, se menciona a la ley N° 27419 (Ver Anexo 9) como antecedente legal, la cual a través de ésta, se inserta en el cuerpo legal procesal civil la notificación mediante correo electrónico, facsímil u otros medios electrónicos, siendo una demostración del interés del legislador de implementar el uso de herramientas tecnológicas para la notificación de las decisiones judiciales, por otro lado, a pesar de que esta norma menciona la prohibición de realizar notificación vía electrónica a las demandas, ha de entenderse que esta se publicó en el año 2001, lo que se deduce que tanto el gobierno peruano como el Poder Judicial no contaban con herramientas tecnológicas suficientes que aseguren seguridad jurídica, lo que en la actualidad, tal afirmación ya no es aceptable.

Sobre **el objetivo específico 1**, la discusión versa sobre el resultado obtenido en el cual se concluyó que los entrevistados se encontraban de acuerdo con la vinculación del emplazamiento electrónico de demandas con el principio de economía procesal, cumpliendo el primero respecto del segundo, asimismo se reparten en la posición sobre la posibilidad de una nulidad futura por un mal manejo del emplazamiento de la demanda, manejándose una mejor visión sobre este ámbito, lo cual es concordante con la tesis de Argüello (2017) titulada Estudio de la implementación de la notificación electrónica y la firma digital dentro del ámbito del Poder Judicial de la provincia de Chaco en el que se concluye que las notificaciones electrónicas son de carácter constitutivo, es decir, tiene efectos jurídicos; asimismo, reduce el tiempo desmedido de notificar a las partes del proceso y con la ayuda de la firma electrónica se legitima y obtiene seguridad sobre la entidad que emite tal pronunciamiento; Ríos (2018) en su artículo científico titulado La Justicia Electrónica en México: Visión Comparada con América Latina en el que se concluye que en la actualidad las herramientas tecnológicas son un soporte que coadyuvan al mejor desarrollo del sistema judicial y que en el futuro los países latinoamericanos deben generar políticas que materialicen la impartición de la justicia en su faz más amplia y; Castro (2016) en su artículo Las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC'S) en el derecho procesal civil hondureño en el que se concluye que la intención del legislador sobre adecuar las nuevas

herramientas tecnológicas al proceso civil fue emparejar y desarrollar al proceso judicial como uno de eficiencia calificada, el resultado fue la falta de preparación de las instituciones públicas de hondura o estar lo suficientemente preparado para esta innovación. Esto se debe a la carencia de equipos en las instituciones de igual proporción que las otras, y así también, la falta de capacitación de los trabajadores. Ésta a su misma vez, se sustenta en el artículo 155 del cuerpo normativo procesal civil (Ver Anexo 7) ya que expresa que el objetivo de la notificación es poner en conocimiento del interesado la decisión judicial, por lo que Interpretatio largo sensu, el emplazamiento electrónico de la demanda debe poner en conocimiento exitoso al demandado sobre el contenido de la misma y la decisión judicial. Sobre la preocupación enervada por la nulidad procesal, cabe resaltar al artículo 171 y 172 del mismo cuerpo legal (Ver Anexo 7), en el sentido que se expresan los principios que dirigen la nulidad de los actos procesales, lo que conlleva a observar que el legislador redacta tales dispositivos en una dirección que impide la generación de actos procesales que no cumplan con los fines de su naturaleza jurídica, es decir, se configura la nulidad del acto procesal, a pesar que reúna los requisitos, cuando este no cumple con el objetivo de su naturaleza jurídica, siendo esta una manera de suprimir cualquier vacío legal. Es por ello que, el emplazamiento electrónico de demandas, coadyuvando al cumplimiento de la economía procesal, tiene como objetivo poner de conocimiento al demandado sobre la decisión judicial, como cualquier notificación física, lo que deriva en que si no se cumple tal objetivo, la nulidad procesal es sobrevenida, como en cualquier notificación física, la diferencia en esta ultima es que se realiza vía electrónica lo que concluye que el margen de error es mucho menor al de una notificación física. Entonces, el peligro de nulidad procesal no es mayor al de una notificación física, es más, se reduce en gran proporción, siendo solo materia de observación la adecuación legal y social de esta figura en la realidad fáctica.

Sobre **el objetivo específico 2** se discute el resultado obtenido por el cual se deduce que el emplazamiento electrónico de demandas si es pasible de reunir los requisitos de una notificación física ya que estos son formatos técnicos el cual su redacción puede ser trasladada a un soporte tecnológico, lo que conlleva a su vez que cumpla con requisitos de validez originando seguridad en la integridad de información entregada al demandante, evadiéndose cualquier estrategia maliciosa del demandado al señalar desconocer la decisión judicial o la demanda anexada. Esto a su vez sustentado en Cuenca (2017) en el artículo de la revista indexada titulado Protección de datos personales y derecho al olvido. Análisis del caso Perú



vs Google en el cual se concluye que a pesar de que Google Perú argumenta la falta de conexión entre esta misma y Google Inc., es decir, inseguridad jurídica, el tribunal no falló a su favor en razón a que al no ubicar un domicilio real, o en todo caso, electrónico, no puede realizarse este acto tan relevante, y todo en causa a que es una empresa transnacional, lo que conlleva a resaltar la relevancia de la instauración de un sistema electrónico; Mesa (2017) en su artículo titulado Regulación de Tecnología Informática al servicio de la rama judicial: Necesidad, realidad o ilusión en el cual se concluye es necesaria la adecuación del sistema judicial de Colombia a la actualización tecnológica, ya que, como en cualquier país, coadyuva a un mejor desarrollo y acercamiento a la comunidad y; Doogue (2017) en su artículo titulado Ensuring technology serves the interests of justice en el cual se concluye que se debe reconocer que siempre habrá espacio para implementar la tecnología, siendo en un futuro herramientas valiosas para ejecutar diversos procesos; pero, por otro lado, los jueces deben considerar sus efectos más selectivamente y no abusar de estas mismas; por lo que se observa la concordancia en el ámbito de la necesidad de implementar un sistema tecnológico actualizado que mejore las notificaciones electrónicas para que los efectos jurídicos que generen sean de materializados. Esta concordancia se sustenta también en los artículos 33 y 34 del Código Civil (Ver Anexo 7), los cuales expresan que el domicilio es el espacio en el cual la persona tiene una residencia habitual, pero que también se puede constituir un domicilio especial, el cual es designado por el mismo interesado para efectos legales, lo que no implica que signifique un cambio de residencia. Es decir, el concepto de domicilio no es estricto, no implica un determinado espacio en el cual la permanencia sea un indicativo del cumplimiento de tal figura. Por el contrario, se designan varios tipos de domicilios, siendo uno de ellos el procesal, tal como el mismo legislador expresa en su Resolución Administrativa N° 083-2016-CE-PJ (Ver Anexo 10) en el cual, dentro de su glosario de términos, expresa que existe la casilla electrónica del Poder Judicial es el domicilio procesal entre las partes y, que la notificación electrónica es un acto de comunicación directa efectuado entre el órgano jurisdiccional y la parte interesada. Entonces, sea esta norma dirigida al sistema de notificaciones electrónicas (SINOE), se confirmó que el domicilio procesal puede ser electrónico, por lo que, los efectos que surta el emplazamiento electrónico de demandas es factible ya que la realidad tecnológica permite que el envío a un domicilio procesal consignado por el mismo demandado tenga capacidad de verificación y seguridad.

## V. Conclusiones

1. En las conclusiones, sobre el **objetivo general**, se concluye que el emplazamiento electrónico de demandas es una figura por el cual se permite solucionar la lentitud e inseguridad procesal, esto en dirección al cumplimiento de los principios procesales de la economía y celeridad, realizándose mediante la utilización de las herramientas tecnológicas existentes en la actualidad. El emplazamiento electrónico de demandas no contrapone ninguna institución jurídica para ser considerado como un acto procesal ya que este último tiene como objetivo cumplir con el interés del legislador al mejorar el sistema de notificaciones del sistema judicial mediante el uso de herramientas tecnológicas de comunicación.
2. Sobre **objetivo específico 1**, se concluye que el principio de economía procesal rige un interés de acelerar la actividad procesal en beneficio de los justiciables y administradores de justicia, siendo esta, la esencia del emplazamiento electrónico de demandas, lo que implica un esmero en mejorar el proceso judicial mediante la implementación de esta figura. La posibilidad de nulidad procesal es disminuida en gran proporción por el emplazamiento electrónico de demandas en razón al soporte tecnológico que la sustenta, lo que no impide que se tenga un margen de error mínimo que la ocasione; sin embargo, es un riesgo menor a los diversos procesos por nulidad procesal ocasionada por las notificaciones físicas.
3. Sobre **objetivo específico 2**, se concluye que el emplazamiento electrónico de demandas es un concepto que, en su estructura, permite la generación de efectos jurídicos similares a los producidos por una notificación física, claro está, con el agregado de la generación de seguridad jurídica procesal respecto a la verdad fáctica de la puesta en conocimiento del demandado en torno a la decisión judicial y su contenido. Asimismo, el emplazamiento electrónico de demandas no solo genera los mismos efectos jurídicos que una notificación física por su capacidad de representar todos los requisitos de esta última, sino también, por la remisión de esta a un espacio electrónico reconocido por el mismo legislador como domicilio procesal.

## VI. Recomendaciones

1. El presente trabajo se dirige a coadyuvar al desarrollo de la sociedad, esto en el ámbito judicial, ya que, a la actualidad la opinión pública sobre esta se encuentra en niveles bajos de satisfacción. Por lo que, concatenada a las conclusiones se procede a la otorgar las recomendaciones, estas a su vez, expresadas con ánimo de mejorar la investigación y crítica del Derecho. Entonces, respecto al **objetivo general** se recomienda se inicie, con las actuales herramientas tecnológicas, la implementación de una plataforma virtual que permita que cada ciudadano tenga acceso y pueda, a su vez, ser notificado mediante un enlace enviado al número de celular. Este número celular, en razón a recomendación, será consignado ante Reniec u otra entidad que identifique al ciudadano, por el mismo interesado, como espacio para efectos procesales, lo que, en consecuencia se permitirá enviarse notificaciones al demandado con seguridad que el contenido es enviado a este mismo. Para ello, las entidades públicas del estado deben operar conjuntamente a fin de obtener coordinación sobre el área en el cual notificar.
2. Asimismo, sobre el **objetivo específico 1**, como parte de este cambio se recomienda la modificación del artículo 431 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil en el cual se expresa imperativa de notificar al demandado en su domicilio, y el artículo 163 del mismo cuerpo legal que permite la notificación electrónica con excepción de la demanda, (Ver Anexo 11) ya que estas normas contraponen la implementación de la notificación electrónica de la demanda en carácter procedimental.
3. Por último, sobre el **objetivo específico 2**, se recomienda orientación y capacitación al ciudadano y operadores de la administración de justicia, en atención a un plan estratégico en el cual se utilicen medios electrónicos, charlas y publicidad constante, esto a fin de comunicar la similitud de los efectos jurídicos entre el emplazamiento electrónico de demandas y una notificación física, y así se permita la confianza y un uso adecuado sus herramientas.

## Referencias

- Adrián Calvinho, G. (2017). La carga procesal y el dinamismo de la norma procedimental . *Vox Juris*, 34(2), 133–143. doi:10.24265/voxxuris.2017.v34n2.10
- Alcalá Casillas, M. G. (2019). Desigualdad en el acceso a internet en México y la afectación en el ejercicio del derecho humano a la información. *Nuevo Derecho*, 15(24), 55–70. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=137175756&lang=es&site=eds-live>
- Almagro, Cortés, Gimeno y Moreno (1991). *Derecho Procesal. Parte General. Proceso Civil*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Alvarado, A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.E.
- Arguello, G. (2017). *Estudio de la implementación de la notificación electrónica y la firma digital dentro del ámbito del Poder Judicial de la provincia de Chaco* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14933>
- Bharati, A. K. (2016). Technology and Judiciary. *Alive*, (399), 51. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edb&AN=112306840&lang=es&site=eds-live>
- Bohórquez Leal, J. R., Martínez Mujica, N. J., & Ruiz Gómez, G. I. (2017). Diplomacia Virtual: Interrelación Sin Fronteras Y Su Eficacia Jurídica en Venezuela. *Nuevo Derecho*, 13(21), 1–33. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=129617126&lang=es&site=eds-live>
- Camargo, J. (Ed). (2010). *Código Procesal Civil Comentado*. Arequipa, Perú: Editorial Adrus S.R.L.
- Campos, R. (2017). *Ecoeficiencia en el Poder Judicial como práctica de responsabilidad social en el Perú* (Tesis de maestría). Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9730/CAMPOS\\_TELLO\\_ECOEFICIENCIA\\_EN\\_EL\\_PODER\\_JUDICIAL\\_COMO\\_PRACTICA\\_DE\\_RESPONSABILIDAD\\_SOCIAL\\_EN\\_EL\\_PERU.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9730/CAMPOS_TELLO_ECOEFICIENCIA_EN_EL_PODER_JUDICIAL_COMO_PRACTICA_DE_RESPONSABILIDAD_SOCIAL_EN_EL_PERU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Carrasco, D. (Ed.). (2007). *Metodología de la Investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Carretta Muñoz, F. (2018). ¿Los actos propios en el proceso civil? A propósito del principio de la buena fe procesal y su incorporación en la Ley n° 20.886 sobre Tramitación Electrónica en el procedimiento civil chileno. *Revista de Derecho Privado (Bogota. 1997)*, (35), 27. <https://doi.org/10.18601/01234366.n35.12>
- Castillo, M. y Sánchez, E. (Ed.). (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castro Valle, C. M. (2016). Las tecnologías De La Información Y La Comunicación (Tic's) en El Derecho Procesal Civil Hondureño. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 757-780. Recuperado de: <https://doi.org/10.4067/S0718-34372016000200018>
- Coronado Rincón, O., Coronado Gutiérrez, Á., & Córdova Pimentel, A. (julio-diciembre de 2017). Análisis de la implementación de las notificaciones judiciales vía electrónica en el sistema jurídico-procesal civil en el Estado de Sonora, México. *Summa Iuris*, 5(2), 258-268. doi:10.21501/23394536.2594
- Cubero Marcos, J. I. (2017). ¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico? *Revista de Administración Pública*, (204), 133–163. doi:10.18042/cepc/rap.204.05
- Cuenca, A. (2017). Protección de datos personales y derecho al olvido. Análisis del caso Perú vs. google. *Foro Revista De Derecho*, (27), 129-139. Recuperado de <https://search.proquest.com/docview/2023954615?accountid=37408>
- Doogue, J. (2017). Ensuring technology serves the interests of justice. *Lawtalk*. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsinz&AN=edsinz.998947141502837&lang=es&site=eds-live>
- Espinoza, E. (Ed.). (2003). *Jurisdicción Constitucional. Impartición de justicia y Debido Proceso*. Lima, Perú: Ara Editores.
- European commission. (2018) *The 2018 EU JUSTICE SCOREBOARD*. doi:10.2838/546593
- Gallavin, C. (2015). Litigation and technology. *Lawtalk*. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsinz&AN=edsinz.998516453602837&lang=es&site=eds-live>

- Gonzales, J. (1990). *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General, La jurisdicción y sus órganos*. Granada, España: Impredisur S.L.
- Hagen, L. (2019). Taking law and technology teaching to all students. *Lawtalk*. Recuperado de:  
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsinz&AN=edsinz.999005841602837&lang=es&site=eds-live>
- King, A. (2016). How technology is transforming the practice of law. *Lawtalk*. Recuperado de:  
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsinz&AN=edsinz.998786373602837&lang=es&site=eds-live>
- LaCruz et al. (Ed.) (2006). *Elementos del Derecho Civil. Parte General*. Madrid, España: Jacaryan S.A.
- Leguisamón, H. (Ed.). (2009). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores
- Liu, B. (2018). Law and digital technology: what will the legal landscape look like in 2038? *Lawtalk*. Recuperado de:  
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsinz&AN=edsinz.998967739202837&lang=es&site=eds-live>
- Lupo, G., & Bailey, J. (2014). Designing and implementing e-Justice Systems: Some lessons learned from EU and Canadian Examples. *Laws*, 3(2), 353-387. doi: 10.3390/laws3020353
- Martín Rodríguez, J. M. (2017). ¿Puede ser enervada la presunción «iuris tantum» de la validez de la notificación formalmente correcta? Análisis de la resolución del TEAC de 28 de septiembre de 2017. *Nueva Fiscalidad*, (4), 265–274. Recuperado de:  
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=129835034&lang=es&site=eds-live>
- Mesa Elneser, A. M. (2011). Regulación de la tecnología informática al servicio de la rama judicial: Necesidad, realidad o ilusión. *Ratio Juris*, 6(12), 119–131. doi:10.24142/raju.v6n12a6
- Morales, J. (2016). *La implementación de las notificaciones electrónicas en el Distrito Judicial La Libertad y su contribución a la economía y celeridad procesal* (Tesis de bachiller). Recuperado de

[http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1812/1/RE\\_DERECHO\\_IMPLIMENTACION.NOTIFICACIONES.ELECTRONICAS.DISTRITO.JUDICIAL.%20LALIBERTAD\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1812/1/RE_DERECHO_IMPLIMENTACION.NOTIFICACIONES.ELECTRONICAS.DISTRITO.JUDICIAL.%20LALIBERTAD_TESIS.pdf)

Peyrano, J. (Ed.). (2014). *Nuevas Herramientas Procesales-II*. Santa Fé, Argentina: Rubinzal-Culzonni Editores

Ramos, F. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Zaragoza, España: Hijos de José Bosch S.A.

Ríos Ruíz, A. D. los Á. (2017). La Justicia Electrónica En México: Visión Comparada Con América Latina. *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 67(266), 389. doi:10.22201/fder.24488933e.2016.266.59011

Sanchez, F. (Ed.). (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima, Perú: Ediciones Normas Jurídicas SAC.

Moral Santaella, C. (2015). Estrategias para resistir a la crisis de confianza en la investigación cualitativa actual. *Educación XX1*, 19(1). doi:10.5944/educxx1.15582

Stephen, C. (2018). Future of law - developments. *Lawtalk*. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsinz&AN=edsinz.998974239102837&lang=es&site=eds-live>

*Technology beat [electronic resource] / National Institute of Justice, National Law Enforcement Technology Center*. (1995). Rockville, MD : NLETC, 1995. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsgrp&AN=edsgrp.000515434&lang=es&site=eds-live>

Véscovi, E. (Ed.). (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

**Anexos**

**Anexo 1**

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar al emplazamiento electrónico de demandas como un acto procesal que favorece la celeridad procesal

<b>Fuente</b>	<b>(Cubero, 2017, pp. 137-138)</b>
<b>Contenido de la fuente</b>	“Frente a las notificaciones practicadas en papel o por medios ordinarios, las electrónicas se efectúan por medios telemáticos, lo que significa que su contenido se transmite a través de Internet mediante los dispositivos habilitados para ello y empleando las herramientas tecnológicas necesarias, especialmente el <i>software</i> , es decir, los programas informáticos, [...]. Por tanto, resulta indispensable que la Administración emplee estos mecanismos de certificación y que cuenten con las máximas garantías de seguridad.”
<b>Análisis</b>	Las notificaciones en el ámbito procesal han cambiado toda vez que las notificaciones, en su esencia, tiene la finalidad de que un determinado sujeto obtenga conocimiento fáctico de una decisión resuelta por un juez, esto es que, que no es necesario el soporte del papel para realizar este fin. Entonces, este mencionado autor explica que el soporte informático ahora es una base, que bajo diferentes circunstancias, se realizan con la finalidad se facilite la comunicación con un mínimo de error.
<b>Conclusión</b>	Las notificaciones en la actualidad no son realizadas en el mismo soporte, esto es, ahora existen las notificaciones electrónicas y en papel, esto en su naturaleza, requiere de otras medidas de seguridad, pero que sin embargo, es indispensable que la Administración utilice ya que es un avance para el sistema judicial.

Elaboración propia



## Anexo 2

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar que el emplazamiento electrónico de demandas promueve la economía procesal sin generar algún tipo de nulidad procesal

<b>Fuente</b>	(Coronado Rincón, Coronado Gutiérrez & Córdova Pimentel, 2017, p. 263)
<b>Contenido de la fuente</b>	“(…) no se está en contra de la implementación de las nuevas tecnologías en los sistemas y procedimientos judiciales, por el contrario, se aplaude, pues estas pueden dar gran celeridad a los expedientes en rezago y procedimientos en general, solo que hay que enriquecer las formas de implementación, pues de ello depende la efectividad de la reforma en materia de notificaciones electrónicas”
<b>Análisis</b>	La posición que se otorga no es en contra de la implementación de nuevas tecnologías en el sistema judicial, solo se afirma y aconseja que los métodos por el cual se vaya a realizar resulten en garantista y protectores de los derechos. Esto es, que dentro de estos métodos se encuentra la seguridad y desarrollo a futuro de la llamada notificación electrónica.
<b>Conclusión</b>	La notificación electrónica es un avance que contribuye a un mejor desarrollo del sistema judicial ya que estas otorgan seguridad y celeridad a los procesos, evitándose cualquier dilación dolosa por una de las partes. Es por ello que el desarrollo en la implementación de estas deben ser realizadas con severa estructura para que así no pueda producirse a futuro nulidades, <i>contrariu sensu</i> , solo implicaría error en la plataforma electrónica que envía la notificación iniciarse una cuestión de nulidad.

Elaboración propia

### Anexo 3

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar que el emplazamiento electrónico de demandas genera los mismos efectos jurídicos que un acto procesal válido originado por la realización de una notificación física de la demanda.

<b>Fuente</b>	(Cubero, 2017, p. 140-141)
<b>Contenido de la fuente</b>	“La notificación surte sus efectos desde el momento en que la persona interesada accede al contenido de la misma, cuestión que ha de acreditarse mediante los instrumentos tecnológicos, <i>software</i> , programas o sistemas de seguridad previamente certificados. Antes que se conozca el contenido de la notificación, la Administración ha de garantizar que la ha puesto a disposición de la persona interesada en una fecha y hora determinadas. Todo ello comporta la presunción de que tanto la Administración como la persona destinataria del acto, dispone de los medios, dispositivos, programas y aplicaciones necesarios, no solo para la conexión y la interoperabilidad, sino también para que la comunicación, pueda entenderse, descargarse y usarse de una forma que no pueda diferir de la que se emplea para las notificaciones en papel.”
<b>Análisis</b>	La notificación electrónica, como bien se observa en su denominación, se realiza mediante un soporte tecnológico por lo que, es necesario para la realización de este, un software que sea capaz de contener y asegurar el envío de documentos y su misma recepción sin que el destinatario tenga que abrirlo. Es por ello que, para la realización de este acto es necesario que ambas partes, tanto como la Administración como la persona destinataria cuente con los medios necesarios para reproducir estos documentos electrónicos, asimismo, para que también pueda tenerse los mismos efectos jurídicos que una notificación realizada de manera personal.
<b>Conclusión</b>	Los efectos que producen una notificación electrónica se asemejan a las producidas por la notificación física, salvo el soporte que las contiene, esto es: el papel y software, por lo que, la operabilidad debe funcionar en ambas partes, y así, en consecuencia, garantizar la comunicación por dispositivos que no difieren a gran escala de las notificaciones físicas.

Elaboración propia

## Anexo 4

RESULTADOS			
	P1	P2	P3
S1	Yo creo que si ya que la notificación electrónica de la demanda no es un acto que va en contra de la constitución, claro, con un previo examen legislativo.	Claro que otorgaría celeridad procesal al desarrollo del proceso, con este sistema ayudaría no solo a las demandas, sino mas adelante a otros actos como administrativos.	Creo a mi parecer la falta de conocimiento, es decir, para una implementación en la actualidad el gobierno demora años capacitar a los usuarios y autoridades, lo que nos conllevaría a quizás problemas como la falta de una buena orientación.
S2	No veo inconveniente en que el emplazamiento electrónico sea un acto procesal ya que este mismo es aceptado en las casillas electrónicas.	En mi opinión, creo que otorgaría celeridad a este sistema judicial que cada día esta más deplorable, sin embargo, creo que no debería dejar de notificarse en el domicilio físico.	El obstáculo sería la tecnología del Perú, nuestro país no es como un país asiático, esto es, con alcance de internet gratuito a todo su territorio nacional, por lo que algunas personas no podrían ser comunicadas por medio electrónico.
S3	El emplazamiento electrónico de demandas no es una figura que en la actualidad exista, sin embargo, es posible de consideración como acto procesal ya que solo es que cumpla con los requisitos.	La celeridad procesal es un principio que en la practica no se cumple, por otro lado, con la implementación de esta figura se acercaría un poco mas a un proceso correcto.	La condición de cada poblador del Perú sería el obstáculo, ya que no todos cuentan con acceso a internet para poder actualizarse sobre los hechos que suceden más allá de su alrededor.
S4	Me parece que es posible por el simple hecho que el mundo cambia y la adecuación de esta figura es necesario, solo se necesita encuadrarlo dentro de los parámetros constitucionales.	Por supuesto, con esta figura las demandas se realizarían en cuestión de minutos.	Me parece que un gran obstáculo sería el atraso del Perú en el aspecto tecnológico. En el mundo existen asombrosos usos de la tecnología, mientras que el Perú el sistema del Poder Judicial se sigue colgando con frecuencia.
S5	Yo creo que si es posible porque en la actualidad ya se suscita la notificación electrónica de resoluciones, solo es un paso más, la notificación de demandas.	Si creo que la celeridad procesal sería favorecida por el emplazamiento electrónico demandas, por el solo hecho de la reducción de tiempo.	La capacidad gestora de los agentes del Poder Judicial. Es necesario, un personal capacitado y entregado con su trabajo para que este sistema se emplee correctamente.
S6	El avance tecnológico en la actualidad nos permite entrever diversas oportunidades, lo cual nos permitirá que un acto procesal se encuadre en una notificación electrónica de demandas.	Los recursos humanos son valiosos hoy en día, y el emplazamiento electrónico de demandas.	Yo creo que el obstáculo sería la tecnología empleada en el Perú, asimismo, los artefactos móviles no son avanzados en todos sus modelos, por lo que, un dispositivo moderno es lo que se necesitaría para implementar correctamente el emplazamiento electrónico de demandas.
S7	Es posible la consideración como acto procesal, un gran ejemplo es el SINOE.	Yo creo que si se coadyuva a la celeridad procesal ya que la notificación se realizaría en menor tiempo y con seguridad.	El hábito del peruano sería un gran obstáculo, esto es, su hábito de restarle importancia a nuevos avances tecnológicos en el sector judicial por lo que su capacitación sería tortuoso y con gran demanda de tiempo.
S8	La consideración de una notificación electrónica de demandas como acto procesal ahora es posible por el rápido avance de la tecnología.	La celeridad procesal es una institución jurídica muy importante en el derecho, lo que cualquier avance tecnológico que ayude a su cumplimiento es un avance aceptable.	El internet del Perú no es uno de sus grandes logros, ya que se observa que en centros poblados cercanos a Lima aun no tienen el beneficio de esta herramienta globalizada.
S9	La notificación electrónica de demandas es posible ya que según el sustento de esta tesis, no contradice algún principio procesal.	En la actualidad el tiempo es oro, y cualquier para cuidarlo es bueno, por lo que una demanda enviada vía electrónica sería un buen ahorro de tiempo, lo que en consecuencia, un cumplimiento de celeridad procesal.	La condición economía de los pobladores del Perú actualmente ya no todos cuentan con la misma capacidad económica para tener o ingresar a un dispositivo y verifique si se le ha enviado alguna demanda.
S10	De acuerdo a mi experiencia, las instituciones procesales que dirigen un acto procesal no contraponen el concepto de emplazamiento electrónico de demandas.	La celeridad procesal es una institución procesal la cual consiste en el menor uso de tiempo sin contravenir algún derecho, lo cual a mi parecer cabe el emplazamiento electrónico de demandas.	Un gran obstáculo es la tecnología en el Perú ya que no todos cuentan con el uso de un dispositivo moderno y acceso a internet para que se le envíe una demanda electrónicamente.
Objetivo General	<b>Análisis:</b> Los entrevistados opinan que si es posible porque no observan alguna incoherencia con la constitución o institución procesal.	Los entrevistados opinan que la notificación electrónica coadyuva al ahorro de recursos, entre los cuales, el tiempo.	Los entrevistados opinan que el desarrollo tecnológico en el Perú es un obstáculo para innovaciones de este tipo.
Determinar el emplazamiento electrónico de demandas como un acto procesal que favorece la celeridad procesal.	El concepto que se plantea en el emplazamiento electrónico de demandas no supone algún tipo de contravención a la constitución política del Perú u otra institución jurídica procesal.	La notificación electrónica de demandas trae consigo el beneficio de generar ahorro de tiempo, siendo este último una de las tantas expresiones de la celeridad procesal.	El mayor obstáculo para una implementación de la notificación electrónica de demandas es que esta misma necesitara de un desarrollo tecnológico óptimo, lo cual, a opinión pública, el Perú no cuenta con un interfaz tecnológico idóneo.
	El emplazamiento electrónico de demandas si puede ser considerado como acto procesal ya que las instituciones procesales que la dirigen no contradicen lo sustentado por esta, un claro ejemplo de esta, son las notificaciones electrónicas enviado mediante el Sistema de Notificación Electrónica (SINOE). Asimismo, la celeridad procesal es un principio que actuaría directamente en este emplazamiento, ya que las notificaciones de demandas se realizarían en cuestión de minutos; por otro lado; la tecnología, es un obstáculo que se puede interponer en la implementación de este tipo de notificación.		

## Anexo 5

RESULTADOS			
	P4	P5	P6
S1	Si exterioriza la economía procesal porque ahorra y comprime actos que suceden en el envío de la notificación física.	Me parece que no sumaria mayor relevancia ya que si hay riesgo de nulidad entonces todo el procedimiento no tendría sustento.	Si merece esfuerzo ya que este artículo expresa claro mandato sobre el procedimiento para notificar a un demandado (en el domicilio físico), por lo que implementar la notificación electrónica de demandas seria una contradicción a esta norma.
S2	Por supuesto, la economía procesal es una institución que se caracteriza por la reducción de actos en uno solo, esto amplifica de una mejor manera una labor administrativa eficaz.	En mi opinión creo que un riesgo de nulidad es un punto que debería tratar de sesgarse para que no hubiera complicaciones en el futuro.	La modificación de esta norma es necesaria ya que menciona que la notificación de demandas debe ser física.
S3	Claro que se cumple con la economía procesal, ya que se consume menor tiempo en el procedimiento de notificar a una persona con una demanda.	Yo creo que si sumaria importancia, ya que como conocemos el derecho mejora con el tiempo por lo que si ayuda a una economía procesal entonces en la practica se observara fallos que existen en el sistema y se solucionará.	Si creo que sea necesario a fin de evitar futuros debates innecesarios. Esto es, si desde ahora se observa que existen discordancias entre este concepto con la normativa jurídica.
S4	La economía procesal seria representada y cumplida desde el primer momento en que un proceso contara con la posibilidad de emplazar electrónicamente una demanda.	Creo que una mejor solución es tener un anteproyecto planteado correctamente y tratar desde el principio que no cause nulidad alguna.	Estas normas podrían ser modificadas y ampliadas, esto es, que a parte de la notificación física se permita también la electrónica.
S5	La economía procesal se exterioriza en el emplazamiento electrónico de demandas porque las dos tienen como esencia una reducción de tiempo y recursos.	Solo es necesario un conjunto de actos o procedimientos que ayuden a que el emplazamiento electrónico de demandas sea ideal.	Yo creo que, por el momento, si se desea implementar, podría publicarse una ley especial que mencione sobre la posibilidad de notificarse por ese medio.
S6	Si exterioriza la economía procesal, igual al de notificaciones electrónicas de SINOE, y encima con seguridad de su entrega.	Un riesgo de nulidad no es menospreciado por una ayuda a un principio procesal, claro, ayuda al avance, pero al mismo tiempo puede empeorar la situación.	En mi opinión, creo que si se debiera modificar ya que la vigencia de esa norma y el emplazamiento que planteas es incompatible e incoherente.
S7	Yo creo que si ya que la economía procesal es una figura que reduce tiempo y actos procesales lo que en mi opinión se traduce en emplazamiento electrónico de demandas.	Yo creo que no se resta relevancia a la nulidad procesal por el hecho de respaldarse en un principio. Debe ser desde el inicio una partida limpia y correcta.	La norma indica que se debe notificar en domicilio físico, sin embargo, en la actualidad se conoce que también se puede realizar de manera electrónica por lo que me parece que el emplazamiento electrónico si cabe dentro del ordenamiento jurídico.
S8	Mi opinión es que si por la simple razón que la finalidad del emplazamiento electrónico de demandas es hacer de conocimiento del demandado en el menor tiempo posible con los requisitos completos de una notificación.	Si existe riesgo de nulidad entonces la implementación del emplazamiento electrónico de demandas no serviría de mucho ya que el proceso podría archivarse por nulidad en cualquier momento.	Me parece que si es necesario la modificación ya que esta figura contradice esta norma esta norma que establece la notificación física de la demanda.
S9	De acuerdo a la idea que planteas sobre notificación electrónica de demandas creo que si exterioriza la economía procesal.	A mi parecer no debería existir riesgo de nulidad en una innovación como esta, si embargo en la actualidad todo acto procesal tiene riesgo por lo que tratar con algo nuevo solo es cuestión de tiempo para que este riesgo se desvanezca.	Es necesario porque caso contrario se iniciarían debates innecesarios sobre la contradicción de estas figuras.
S10	Estoy de acuerdo con que se exterioriza la economía procesal ya que se ahorra actos procesales, tiempo, recursos administrativos y humano.	Si el emplazamiento electrónico, como lo planteas, cumple con los requisitos esenciales, me parece que el riesgo de nulidad no seria latente en un proceso así.	Creo que es necesario ya que podría surgir nulidad en el futuro. Esto en razón a que priorizan el Código Procesal Civil a una norma que implementa alguna figura jurídica.
Objetivo Especifico 1	<b>Análisis:</b> Los entrevistados opinan que si se exterioriza el principio de economía procesal ya que el emplazamiento electrónico de demandas demuestra síntesis de actos.	Los entrevistados opinan que si existe riesgo nulidad no es recomendable plantear este tipo de concepto, por otro lado, si se realiza con el mayor cuidado, medidas que contrapongan esta situación, es viable iniciar este proyecto.	Los entrevistados opinan que si merece atención la modificación del artículo 431 ya que con esta se evitaría futuras discusiones innecesarias.
Determinar que el emplazamiento electrónico de demandas promueve la economía procesal sin generar algún tipo de nulidad procesal	La implementación electrónica de demandas es un concepto por el cual se dirige a cumplir con los parámetros establecidos del principio de economía procesal, es decir, varios actos procesales en uno solo (notificación).	El riesgo de nulidad implica un peligro para un proceso judicial que se encuentra en desarrollo por lo que una amenaza así debe ser observada y reducida mediante todo tipo de mecanismos, por otro lado, no se desestima el emplazamiento electrónico de demandas ya que solo es cuestión de medidas para su implementación sin riesgo de nulidad	El artículo 431 del Código Procesal Civil expresa la imperativa obligación de notificar la demanda en el domicilio del demandado, por lo que la implementación del emplazamiento electrónico seria una contravención clara a este dispositivo normativo. Sin embargo, es susceptible de modificación, y sus efectos no son de mayor gravedad.
	El emplazamiento electrónico de las demandas exterioriza el cumplimiento de la economía procesal ya que reduce y ahorra tiempo, por lo que, su implementación en un hecho futuro coadyuvaría a que un proceso judicial se encuentre aún mas cerca de lo idóneo. Asimismo, se encuentran dos posiciones acerca del riesgo de nulidad sobre su implementación en el sistema judicial peruano, por lo que, una posición dicta que el riesgo es aceptable ya que siempre existirá riesgo latente, mientras que, por otro lado, no es aceptable ya que desde un inicio debe ser una implementación que no tenga miras de un defecto insubsanable. Por último, para evitar una clara nulidad futura, es necesario con toda relevancia la modificación respecto al artículo 431 del Código Procesal Civil ya que este contradice técnicamente la esencia del emplazamiento electrónico de demandas.		

## Anexo 6

RESULTADOS			
	P7	P8	P9
S1	Bueno, hasta ahora no he visto una notificación electrónica de demandas, sin embargo, si es posible ya que los requisitos son posibles de reproducirse electrónicamente.	Como he referido anteriormente, si los efectos pueden ser iguales, entonces los requisitos también. No hay necesidad de modificar alguno de los requisitos para poder reproducir exactamente la notificación física.	En la actualidad, la notificación electrónica es el avance más reciente que ha implementado el Poder Judicial, sin embargo, tiene fallas, por lo que una implementación de notificación electrónica de demandas no sería la excepción, lo cual no le quita lo innovador y efectivo.
S2	Recalco mi idea de que el emplazamiento electrónico de demandas si es posible de ser considerada como válida, por lo que, debe tener los mismos efectos que una notificación física.	Los requisitos de una notificación física no son imposibles de representar por lo que una notificación electrónica lo puede realizar exactamente.	Como bien he referido anteriormente, la notificación electrónica de demandas es un avance que ayudara al sistema judicial en razón a que otorgara mayor seguridad jurídica.
S3	La notificación se ha desarrollado a través del tiempo de una manera asombrosa por lo que una conversión en electrónica no será algo imposible o inimaginable.	La única diferencia que podría imponerse para evitar se cumpla con exactitud los requisitos es la firma del juez, sin embargo, ahora existe la firma electrónica, por lo que no existe imposibilidad de tener todos los requisitos en un emplazamiento electrónico de demandas.	Me encuentro de acuerdo a la posición de que otorgara mayor veracidad, ya que actualmente nos encontramos estancados en el supuesto de que el domicilio legal de una persona es el consignado en la Reniec.
S4	Yo creo que, si es posible, es más, dará mayor seguridad acerca de los efectos que produzca. Por lo que, los derechos si estarán debidamente protegidos.	Yo creo que si es posible porque los requisitos de una notificación física se estipula en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que puede ser modificado si en todo caso se necesitase.	Yo creo que el emplazamiento electrónico de demandas será mejor considerado que la notificación física de la demanda ya que le primero dará fe de que se hizo verdaderamente de conocimiento del demandado.
S5	Mi opinión se orienta a una situación positiva respecto de los efectos producidos por el emplazamiento electrónico de demandas, en razón a que por la globalización es posible su efectividad.	Los requisitos si son fácilmente reproducibles en un soporte tecnológico, el único impedimento son las distintas formas de notificación.	La ficción del derecho que se creo a partir de la consignación enviar las notificaciones de las demandas en el domicilio Reniec se concluiría a partir de la notificación electrónica ya que se tendría veracidad de su entrega al mismo demandado.
S6	Me parece que si es posible que genere los mismos efectos jurídicos, claro está, todo depende de la funcionalidad del sistema cibernético.	Me parece que si es posible que el emplazamiento cumpla con todos los requisitos ya que solo consistiría en identificación del expediente, juez, secretario, sumilla, demandante y los anexos de la demanda, lo cual es fácilmente escaneado.	La seguridad jurídica y el correcto respeto de los derechos o principios en un proceso serian respetados ya que a través de la web se tendría idoneidad y tiempo de entrega.
S7	En mi opinión personal, el derecho a la defensa, entre otros, si sería respetado por lo que los efectos jurídicos serian los mismos que los que se realizaran en una notificación física.	En mi opinión personal, la tecnología ha avanzado en gran relevancia que los requisitos de una notificación no conllevar un gran esfuerzo titánico para transferirlos a una web.	La implementación de una notificación electrónica de demandas generaría mayor confianza en el usuario, tanto demandante como demandado.
S8	Yo creo que los efectos jurídicos que produce una notificación física tienen posibilidad de reproducirse electrónicamente por lo que la efectividad no se reduce.	En mi opinión, el único obstáculo es la reproducción de los distintos tipos de notificación, sin embargo, al realizarse este en internet entonces no hay necesidad de generar varios ya que solo se tendría en cuenta el clásico y original.	La posibilidad de una notificación electrónica en el Perú desarrollaría mayor veracidad en el proceso y evitaría algún tipo de nulidad futura respecto a la realización de una notificación inválida, esto respecto a la real entrega al demandado.
S9	Los efectos jurídicos que se producirían, a mi parecer no se diferencian, ya que única diferencia que puedo entrever entre estas dos es el medio por el cual se realizan.	Me parece que el emplazamiento electrónico de demandas si puede tener los requisitos de una notificación física ya que transcripción de esta puramente textual.	De acuerdo a mi experiencia, el peruano no suele cambiar su domicilio consignado en Reniec una vez se haya mudado, por lo que en este sentido, se encuentra expuesto ante cualquier inicio de proceso judicial; por lo que con el emplazamiento electrónico de demandas, se daría mayor seguridad.
S10	En mi experiencia, nunca había visto una notificación electrónica de una demanda, sin embargo si he observado la notificación de actos administrativos mediante la web y que los efectos que produce no se disminuyen por el acto físico, lo que me hace deducir que los efectos de una notificación electrónica no serían diferente de una notificación física.	Si se empieza desde la aprobación de un emplazamiento electrónico de demandas, entonces el punto de menor discusión será el de los requisitos ya que estos son fácilmente conllevados un soporte tecnológico.	La veracidad en este punto es idónea ya que también protege al demandante, no solo al demandado, porque este último no podría aducir algún tipo de nulidad por falta de notificación mal desarrollado, solo basta con verificar la web y se evitan procesos de nulidad maliciosos.
Objetivo Especifico 2	<b>Análisis:</b> Los entrevistados opinan que el emplazamiento electrónico si generan los mismos efectos jurídicos que una notificación física ya que el soporte varia solo electrónicamente.	Los entrevistados opinan que una notificación realizada vía online puede cumplir con los requisitos que se exigen por ley, ya que la única variante es el soporte electrónico.	Los entrevistados opinan que la notificación realizada por medio electrónico pueden tener mayor seguridad sobre la toma de conocimiento del demandado sobre la decisión del juez.
Determinar que el emplazamiento electrónico de demandas genera los mismos efectos jurídicos que un acto procesal valido originado por la realización de una notificación física de la demanda	El emplazamiento electrónico de las demandas tiene el potencial de generar los mismos efectos jurídicos, esto es, el respeto al derecho a la defensa, derecho al debido proceso, entre otros.	Los requisitos de una notificación física son susceptibles de reproducir en plataforma online, es decir, los requisitos son textos que no impiden su transcripción en un software.	La notificación física se envía al domicilio del demandado consignado en Reniec, por lo que muchas veces, el demandado no tiene conocimiento de esta decisión del juez ya que no reside en el referido domicilio. Por otro lado, la notificación electrónica se encuentra en la nube, por el cual se puede ingresar desde cualquier lugar.
	El emplazamiento electrónico de demandas puede tener los mismos requisitos de una notificación física ya que estos mismos son puramente textuales, es decir, no interviene alguna otra figura, en consecuencia, puede tener los mismos efectos jurídicos ya que al entregarse vía online se tiene seguridad jurídica del envío y conocimiento del demandado. Asimismo, se protege al demandante ya que esta modalidad de emplazamiento desvirtúa cualquier acto del demandado para peticionar nulidad de notificación en un futuro, esto en razón a una entrega mal realizada.		

### Anexo 7

#### FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES

NORMA	CONTENIDO LITERAL DE LA NORMA	INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA	INTERPRETACIÓN SISTÉMICA	CONCLUSIONES
<p><b>Art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</b></p>	<p><b>Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-</b> [...] El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.</p>	<p>Se interpreta que la economía procesal y celeridad procesal son directrices en el proceso judicial el cual consiste en la dirección de un juez que observe un proceso en un corto tiempo sin afectar las actuaciones procesales que la requieran.</p>	<p>Los principios de celeridad procesal y economía procesal son directrices que coadyuvan al desarrollo de un proceso judicial idóneo, estos implican en la reducción de tiempo y actos, claro está sin afectar la naturaleza jurídica del mismo proceso, lo que nos conlleva a observar el acto procesal de la notificación, siendo más preciso en este caso, el emplazamiento electrónico de demandas. Cabe mencionar que el término de emplazamiento es un sinónimo de notificación, por lo que el objeto es el mismo también, es decir, poner en conocimiento de las decisiones judiciales a las</p>	<p>En, las normas se complementan en relación al apoyo de la notificación electrónica, por lo que los documentos que pueden ser notificados pueden ser resoluciones y autos. Este tipo de envío con soporte electrónico coadyuva para al desarrollo y demuestra la predisposición del ente judicial a seguir avanzando e implementar en su normativa, la aplicación de los instrumentos tecnológicos.</p>
<p><b>Artículo 155 del Código Procesal Civil</b></p>	<p><b>Artículo 155.- Objeto de la notificación.-</b> El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.</p>	<p>Se interpreta que la notificación tiene como principal meta, dar a conocer al interesado sobre la decisión judicial.</p>		

<p><b>Artículo 171 y 172 del Código Procesal Civil</b></p>	<p><b>Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.-</b> La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.</p> <p><b>Artículo 172.- Principios de Convalidación, Subsanción o Integración.-</b> [...] Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.</p>	<p>En la norma se expresa que las demandas y contestación de la demanda son los únicos documentos de los cuales no es posible su envío por medio electrónico. Por otro lado, los demás si pueden ser enviados sea mediante correo electrónico u otro medio electrónico.</p>	<p>partes interesadas. El emplazamiento de las demandas vía electrónica no transgrede ningún principio o institución jurídica, por lo que una nulidad por el simple hecho de realizarse vía electrónica no es opción. Es decir, la nulidad de actos procesales se rige bajo el concepto de impedir que las se desnaturalicen a las figuras jurídicas. Esto en razón a que se pudiera cumplir con los requisitos establecidos por ley y aun así no cumplir con su objetivo. Es por ello que el emplazamiento electrónico de demandas tiene el mismo objetivo que las notificaciones físicas, siendo a diferencia de estas, que el soporte electrónico otorga un margen de error mínimo al de una notificación física, lo que</p>	
<p><b>Artículo 33 y 34 del Código Civil</b></p>	<p><b>Domicilio</b>  <b>Artículo 33°.-</b> El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.  <b>Domicilio especial</b>  <b>Artículo 34°.-</b> Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto.</p>	<p>El domicilio es un espacio en el cual se considera como tal por la residencia habitual de la persona, sin embargo, también existe el domicilio procesal el cual solo se consigna para efectos legales.</p>	<p>El emplazamiento electrónico de demandas tiene el mismo objetivo que las notificaciones físicas, siendo a diferencia de estas, que el soporte electrónico otorga un margen de error mínimo al de una notificación física, lo que</p>	

<p><b>Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ</b></p>	<p><b>Considerando Tercero:</b> Luego de la evaluación correspondiente, se ha determinado que las notificaciones realizadas por medios tradicionales (cédulas física) no llegan oportunamente a su destino, domicilios reales o procesales; ocasionando malestar a los litigantes, quienes en muchos casos se ven obligados a dirigirse a las centrales de notificaciones o a los juzgados a fin de tomar conocimiento del contenido de las resoluciones expedidas en los procesos judiciales [...]</p>	<p>Desde una interpretación exegética, la resolución administrativa que en reiteradas ocasiones las cédulas físicas que informan de la decisión judicial no llegan a los domicilios de las partes lo que ha provocado que frecuentemente se acerquen para recoger o dar lectura de sus propias notificaciones. Es por ello que, la notificación electrónica de las resoluciones es una manera más segura y célere para que las partes tengan real conocimiento de estas mismas.</p>	<p>produce una disminución de actos de nulidad Asimismo, los efectos no solo se producen por el cumplimiento de los requisitos sino porque es enviado a un domicilio especial, el cual, sea físico o electrónico, es reconocido por el legislador, tal como se desprende de los artículos 33 y 34 del Código Civil y la Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ</p>	
---	---	---	---	--

Elaboración propia



Anexo 8



*Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 214 - 2008-CE-PJ

Lima, 30 de julio de 2008

**VISTA:**

La propuesta presentada por la Comisión de Trabajo designada para implementar las Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el Poder Judicial ejerce la función de administrar justicia, desarrollando actividades que se traducen en la prestación de servicios a los justiciables, a través de unidades orgánicas que cuentan con personal especializado en el desarrollo de las actividades inherentes a las mismas;

**Segundo:** Que, la Sub Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General, es la encargada de programar, ejecutar, supervisar y evaluar la prestación del Servicio de Notificaciones a nivel nacional;

**Tercero:** Luego de la evaluación correspondiente, se ha determinado que las notificaciones realizadas por medios tradicionales (cédula física) no llegan oportunamente a su destino, domicilios reales o procesales; ocasionando malestar a los litigantes, quienes en muchos casos se ven obligados a dirigirse a las centrales de notificación o a los juzgados a fin de tomar conocimiento del contenido de las resoluciones expedidas en los procesos judiciales en los cuales son parte, con el consecuente perjuicio económico que ello implica;

A lo expuesto se agrega la escasa seguridad existente en las notificaciones efectuadas sólo por cédula física, ya que éstas son susceptibles de extraviarse en el trayecto, traspapelarse en la oficina de casillas judiciales, o ser objeto de adulteraciones, falsificaciones, etc.;

**Cuarto:** Que, el artículo 157° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, dispone que la notificación de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, y aún en la Corte Suprema, se realiza por cédula, precisándose en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, que salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

Aunado a ello, el artículo 26° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto legislativo N° 1067, prevé que las notificaciones que se dicten en el proceso contencioso administrativo se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónica o telemática, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción; con las excepciones que precisa la misma norma;

**Quinto:** Que es propósito de este Órgano de Gobierno el coadyuvar a la mejor organización, métodos y procesos utilizados en las actividades operativas componentes del servicio de justicia, utilizando para el logro de tales fines la nueva tecnología de información, acorde al acelerado cambio que plantea la ciencia jurídica;

5 Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Instaurar el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial, cuyo sustento técnico obra en el documento adjunto que forma parte de la presente resolución; estableciéndose su implementación progresiva a nivel nacional, de acuerdo a las prioridades previstas dentro del nuevo marco normativo.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial presente en el plazo perentorio de 60 días calendarios, el proyecto de directiva para establecer su procedimiento respectivo.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, en el plazo de 60 días calendarios, programe a nivel nacional la capacitación progresiva, especializada y desconcentrada del personal que se hará cargo del servicio materia de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia, Inspectoría General y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



  
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

## Anexo 9

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### Ley N° 27419 LEY SOBRE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**Artículo único.- Objeto de la ley**

Modifícanse los Artículos 163° y 164° del Código Procesal Civil, con el siguiente texto:

**"Artículo 163°.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio**

En los casos del Artículo 157°, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

**Artículo 164°.- Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio**

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno.

**CARLOS FERRERO**

Presidente a.i. del Congreso de la República

**HENRY PEASE GARCÍA**

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil uno.

**VALENTIN PANIAGUA CORAZAO**

Presidente Constitucional de la República

**DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE**

Ministro de Justicia

**Anexo 10**



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CONSEJO EJECUTIVO**

**“Procedimiento Alternativo de Notificación Electrónica en  
Órgano Jurisdiccional Colegiado, Sala Superior y Sala  
Suprema”**

**R.A. N° 083-2016-CE-PJ**

**ABRIL 2016**  
**LIMA - PERU**



**3.15. Casilla Electrónica del Poder Judicial:** es el domicilio procesal electrónico de las partes, constituido por el espacio virtual que el Poder Judicial otorga a los Abogados y demás partes intervinientes en el proceso, a fin de que puedan ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos, la cual reúne las garantías de seguridad necesarias para su funcionamiento.



**3.22. Notificación Electrónica:** es un acto de comunicación directa entre el órgano Jurisdiccional y el usuario, efectuado a través de una casilla electrónica otorgada -en forma gratuita- por el Poder Judicial.

## Anexo 11

Artículo 431.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado.-

El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil u otro medio.-

"Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio  
En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 27419 publicada el 07-02-2001.